

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

PRENSA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 258.)

Palma 13 á las doce de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Son cada vez más vivas las demostraciones de adhesion y entusiasmo de estos leales habitantes.»

(Gaceta núm. 259.)

Palma 13 por la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. la REINA y el REY y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las Reales Personas harán una excursión á los pueblos más importantes de la isla, con el fin de corresponder al vivísimo entusiasmo de los habitantes. Desde el desembarco de SS. MM. y AA. están siendo el objeto de una continua ovacion.»

DESPACHO OFICIAL.

Madrid 20 de Setiembre de 1860.—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias Capitanes generales de distrito y departamento y Comandantes generales.

«Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á las 2 y 20 minutos de la tarde de hoy y á las tres menos cuarto han dejado aquel puerto siendo despedidos por una poblacion inmensa y en medio de una ovacion indescriptible:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decia llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenia ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó

este labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto, fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la Real orden de 8 de

Mayo de 1859, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del ar-

liculo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al bien de San Boal, y en el que tiene el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andres Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose la aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

Gaceta núm. (259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña

y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del expresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas más de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último.

Y que el Gobernador, oido segunda vez el consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas.

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el

aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á uso de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia al artículo 80 de la ley municipal.

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del rio, y no puede ménos de afectar al curso y demas usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y

márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento basta una autorizacion meramente privada;

Oido el consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

Circular núm. 272.

Con esta fecha digo á cada uno de los Señores Jueces de 1.ª Instancia de ésta provincia lo que sigue:

«Habiendo cesado en la Comision de Ventas de ésta provincia por Real orden de 5 del corriente Don Pedro Romero Herrero, que la desempeñaba, y en uso de las facultades que se me conceden por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al trasladarme aquella en 11 del actual, he nombrado para el desempeño interino de dicha Comision á D. José Santos Cid, oficial 4.º 4.º de la Administracion del ramo en esta provincia. —Lo que participo á V. á los efectos consiguientes.»

Lo cual se publica también en este periódico oficial para conocimiento del público y autoridades de esta referida provincia, que reconocerán comb tal Comisionado principal interino de Ventas de ella al espresado D. José Santos Cid.

Palencia 20 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quñones de Leon.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad con lo que se determina en orden circular fecha 30 de Julio de 1857, y en otras posteriores, esta Administracion ha resuelto anu-

ciar segunda subasta de los envases de tabacos que vacios y por falta de licitadores, dejaron de venderse en la celebrada el 13 de Agosto último y que por clases y Administraciones se espresan á continuacion, cuya segunda subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que ha de celebrarse en el dia diez y ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la capital, ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º Interventor y Escribano de hacienda, y en las subalternas de los puntos que se designarán, ante los respectivos Administradores de los mismos, con asistencia de escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª Que el número de envases que en dicho dia han de subastarse, son á saber:

	CAJONES DE	
	pino.	cedro.
En la capital.	194	128
En la Subalterna de Torquemada.		30
En la de Pardes.		117
En la de Villarramiel.		161
En la de Saldaña.		55
En la de Cevico.		12
En la de Astudillo.		150
En la de Carrion.	60	140
En la de Aguilar.	46	13
En la de Cervera.	15	4
En la de Guardo.	20	

3.ª Segun orden de la Direccion del ramo de 7 del actual, el tipo uniforme que servirá de base en el remate es el de dos reales cincuenta céntimos por cada cajon de pino, y el de cincuenta céntimos por cada uno de los de cedro, tanto en la capital como en los demás puntos enumerados en la condicion anterior.

4.ª En el acto de la subasta, serán admitidas las posturas que cubran el tipo establecido, y se refieran á uno ó mas lotes de diez cajones de pino ó de cedro, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la que abrace todos los de un punto, á la que haga relacion á un número determinado.

5.ª Hasta tanto que recaiga la correspondiente aprobacion de la Direccion citada, y que esta se haga saber al rematante, ni estará obligado á satisfacer el importe de los envases, ni tendrá derecho á recibirlos, pero se verificará uno y otro en el acto de hacerse saber dicha aprobacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que reciba la debida publicidad.

Palencia 19 de Setiembre de 1860.
—El Administrador, Ramon Rascon.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Palencia.

Aprobado por el Sr. Rector del distrito Universitario de Valladolid el itinerario formado por esta Junta para la visita que el Inspector de primera enseñanza ha de girar á las escuelas de los pueblos del partido judicial de Baltanás en conformidad á lo dispuesto en el artículo 139 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, esta Junta acordó el orden con que el referido Inspector ha de verificarla en los dias y pueblos que á continuacion se espresan:

NOMBRES de los pueblos.	Dias.
Ontoria de Cerrato.	1.º de Octubre
Soto de Cerrato.	2 de id.
Reinoso.	3 y 4 de id.
Villaviudas.	5 de id.
Valdecañas.	6 y 7
Hornillos.	8
Herrera de Valdecañas.	9 y 10
Quintana del Puente.	11
Villodrigo.	12
Palenzuela.	13 y 14
Villahán de Palenzuela.	15
Tabanera de Cerrato.	16
Cobos de Cerrato.	17
Espinosa de Cerrato.	18
Antigüedad.	19
Baltanás.	20 21 y 22.
Villaconancio.	23
Cevico Navero.	24 y 25
Castrillo de D. Juan.	26
Hérmides.	27 y 28
Castrillo de Onielo.	29 y 30
Vartavillo.	31 1.º de Nobre y 2
Alba de Cerrato.	3 y 4
Poblacion de Cerrato.	5
Cubillas de Cerrato.	6
Cevico de la Torre.	7 y 8
Valle de Cerrato.	9 10 y 11
Tariego.	12
Regreso á la Capital.	13

Y á fin de que la visita no sea entorpecida por las Corporaciones y funcionarios que han de intervenir en ella, esta Junta de provincia encarga á las locales de los pueblos y maestros de primera enseñanza en los mismos el mas exacto cumplimiento por lo que á cada uno incumbe, debiendo tener estos últimos á la presentacion del Inspector en sus establecimientos preparados y dobles los estados de que habla el modelo núm. 15 del citado reglamento en un todo conforme á el que se publicó en el Boletin oficial del dos de Marzo último. Asi mismo encarga á los maestros tanto públicos como particulares se provean, sino lo estuvieren, de un libro en blanco en el cual el referido Inspector pueda anotar las prevenciones que juzgue oportunas despues de haber girado la visita á las escuelas que dirigen.

Previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Baltanás den la publicidad necesaria al Boletin donde se inserte esta circular haciendo que á continuacion de la misma conste el enterado de los maestros de sus respectivas localidades para que en ningún concepto deje de cumplirse cuanto en la misma se ordena.

Palencia 16 de Setiembre de 1860.
—El vocal Diputado provincial vice Presidente, Valentin Pastor.—Felipe Meratino Gil Secretario.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los profesores de primera enseñanza de ambos sexos asi públicos como particulares de los pueblos del partido de Baltanás, tendrán preparado á mi presentacion en sus respectivos escuelas, un estado por duplicado, arreglado al modelo núm. 15 del reglamento administrativo, el que para su mayor claridad ó inteligencia se inserta á continuacion con las correspondientes contestaciones á cada uno de sus datos.

PROVINCIA DE PALENCIA. Partido judicial de Baltanás.

Pueblo de de t. almas.

ESTADO de la escuela pública (ó privada) elemental (ó superior, de párvulos ó de adultos) á cargo de D.

Observaciones del Inspector. DATOS suministrados por el Profesor.

1.ª Situacion, estado y dependencias del edificio.

Se dirá el punto cardinal en que se halle situado el edificio; si lo está en terreno elevado, con buena ventilacion y bañado por el sol; sus dimensiones, y si á las inmediaciones hay pantanos, cloacas, estercoleros, cuarteles y plazas públicas. Si ademas de la sala para la enseñanza contiene otras habitaciones para desahogo de los niños, como antesalas, patios, fuentes y comunes. Si hay habitacion suficiente para el profesor y su familia; y si el edificio es propio ó alquilado; cuanto cuesta en renta, y quien la percibe.

2.ª Estado y colocacion de los muebles y enseres.

Compréndense como muebles las mesas, bancos, sillas y armarios; y como enseres reloj, termómetro, campanillas, tinteros etc. Se dirá el estado de servicio en que se encuentran, si hay los suficientes y los que sean necesarios adquirir.

3.ª Medios materiales de Instruccion.

Son medios materiales de instruccion los carteles de lectura, muestras de escritura, tablero contador, pizarras, medidas métricas, y todos los objetos análogos que sirven para auxiliar al maestro en la instruccion de los niños. Se dirá si hay los necesarios, y los que hagan falta.

4.ª Materias que comprende el programa de enseñanza.

Se hará mencion de las materias que se enseñan á los niños y de su estension, conforme al programa que deberá haber en cada escuela.

5.ª Número de alumnos matriculados con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.

Puede satisfacerse este dato por lo que resulte en los libros de matrícula.

6.ª Id. de los que concurren regularmente.

Por las listas de asistencia se fijará el número de niños que por término medio asisten con mas constancia.

7.ª Id. de los que están dispensados del pago de retribuciones.

Se comprenderán los niños que hayan sido declarados pobres.

8.ª Sistema adoptado para el régimen de la escuela.

Se dirá cual de los sistemas de enseñanza se tiene adoptado, con las variaciones que se hayan introducido.

9.ª Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

Se expresará en el número de secciones.

en que se halla dividida cada clase de enseñanza, según el sistema establecido.

10. *Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.*

Por el cuadro de distribución del tiempo y del trabajo que deberá haber en toda escuela, se verán los minutos que se emplean diariamente en cada una de las asignaturas, del que resultará el total del tiempo en la semana.

11. *Libros de texto en cada asignatura.*

Se espresarán por orden de materias los libros de texto adoptados por el profesor.

12. *Número de los alumnos de cada seccion.*

Se espresará el número de niños que forman cada seccion, en las diferentes asignaturas.

13. *Sistema de premios y castigos.*

Se dirá la manera de recompensar las buenas acciones y aplicación de los niños; así como la de corregir la desaplicación y mal comportamiento; principios en que se funda y razones que hayan servido de base para la adopción.

14. *Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.*

Referirá el maestro desde qué fecha ejerce la enseñanza dirigiendo escuela ya pública, ya privada, pueblos y tiempo en cada uno, y el que lleve en el pueblo á la formación de este estado.

15. *Dotacion para el personal y material de las escuelas, fondos de que se pagan é importe de la retribucion de los niños en caso de ser públicas.*

Si la escuela se sostiene con fondos de alguna obra pia y municipales á la vez, se espresará la cantidad que corresponda á cada uno de estos conceptos; y en cuanto á las retribuciones se dirá lo que por término medio produzcan al año.

16. *Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.*

El profesor espresará si se le abona mensual ó trimestralmente la dotacion y retribuciones; si percibe lo correspondiente en ambos conceptos, en metálico ó frutos; si se le abonan de fondos municipales las retribuciones fallidas, ó si le está asignada una cantidad fija por compensacion de todas ellas. Así mismo espresará lo que se le adeuda por ambos conceptos y diligencias que haya practicado para su cobro.

Fecha y firma.

Así mismo tendrán preparado, además de los libros de matrícula y clasificación de asistencia, de inventario y cuentas, un libro en blanco rotulado, «libro de visitas de Inspección», para anotar en él las prevenciones, que según el estado y orden en que se encuentra la enseñanza, se crean necesarias.

Palencia 19 de Setiembre de 1860.—El Inspector, Antonio de Villalobos y Latorre.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia participo; que no habiéndose adquirido noticia donde se halle José Valles Echevarria, cuya declaracion es precisa en causa criminal de oficio, espero se dignará V. S. mandar, que

en cualquier punto donde se encuentre el José Valles sea requerido por el Alcalde y demás dependientes de V. S. para que le manden presentar á dicho objeto en este Juzgado al siguiente día de notificado, insertándose este anuncio en el Boletín de provincia, para que llegue á su noticia.

Palencia 12 de Setiembre de 1860. —Anselmo Casado.

Mes de Agosto de 1860.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el presente mes.

ARMAS á que pertenecen.	Grados	Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes de concesion, cedulas y diplamas		
							1860	1860	1860
Infanteria.		Soldado.	Gregorio Castro Nieto.	30	Pedraza de Campos.	Licenciado del ejército por cumplido.	16	Enero.	1860
Idem.		"	José Gonzalez Monedero.	10	Poblacion de Campos.	Idem de id.	2	Enero.	1860
Artilleria.		"	José Trigueros Ortega.	10	Autilla del Pino.	Idem de id.	4	Febrero.	1860

Palencia 15 de Setiembre de 1860.—P. S., José N. Mañanes.

EDICTO.

D. FRANCISCO DE PAULA SIERRA, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, individuo de la Real sociedad de amigos del país, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital etc.

Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría municipal, habiéndose señalado para el remate el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las casas Consistoriales.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, según el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de Setiembre de 1860. —Francisco de Sierra. — José María Lillo, Secretario.

D. Juan García de la Fuente, Alcalde constitucional de la villa de la Torre de Mormojon, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que en virtud de Real orden, se halla esta corporacion competentemente autorizada para proceder á la corta de las leñas comprendidas en una roza sita en el monte de este comun, titulada el Perdigoncillo y la manga; cuyas referidas leñas consisten en encina gruesa y de las mejores y mas esquisitas condiciones para carbonero. En su consecuencia y habiendo de venderse aquellas en pública licitacion, he acordado señalar para su remate el día veinte y uno del próximo Octubre, á las once de su mañana, en el local de esta plaza.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del enunciado Ayuntamiento, cuyo acto será presidido por el mismo. Torre de Mormojon 14 de Setiembre de 1860.—Juan García de la Fuente. —Por su mandado, el Secretario, Ramon Alonso.

Anuncios particulares.

En la Granja de Valde laguna se venden dos mil tabloncillos de encina serrados para dar dos camiones cada uno á 10 rs pieza ó á 5 el camion, tomándolos todos se hará alguna rebaja. Los que quieran tratar de ajuste pueden entenderse con D. Asidoro García Benito, Administrador de dicha Granja. Tambien se vende de la misma maderera una buena partida de rayos, B. 1-3—A. 0-3

Se traspasa el establecimiento de licores y cerveza, de la calle Mayor de esta ciudad, núm. 192. El que quiera interesarse, ya sea pagando de presente su importe ó á plazos, se avisará con su dueño, que vive en la misma casa.

VENTA DE LEÑAS para carbonero.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada el Picon, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marques de Aguila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr., Guillerno Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 168, el Domingo 14 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. 1—

PALENCIA: Imprenta de José M. Herran. Calle Mayor, número 102.